



**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**  
2026

**Resolución Órgano Garante**

**Número:** RS-2026-00000969-FIALP-FA#FG

SANTA ROSA, LA PAMPA

Viernes 6 de Marzo de 2026

**Referencia:** Expte. 6/2026 "FIA S/RECLAMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..."

---

**VISTO: El Expediente N° 6/2026: "FIA S/RECLAMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..." CONSIDERANDO:**

Que se inician las presentes actuaciones en fecha 10/02/2023 en virtud del Reclamo por Acceso a la Información Pública efectuado por el Sr. ... por el presunto incumplimiento del plazo legal para brindar respuesta por parte del Instituto de Seguridad Social (ISS) y la Autoridad de Aplicación del Poder Ejecutivo.

Que manifiesta el reclamante que la fecha en la que efectuó la solicitud de Acceso a la Información Pública fue el día 12/05/2025 y que la información solicitada fue remitida en fecha 11/08/2025 a su casilla de correo y domicilio electrónico... , adjuntando como prueba el mail de referencia cuya copia obra a fs. 5.

Que en la solicitud efectuada se requería al ISS que informe el porcentaje mensual de aumento en los salarios de los empleados de dicho organismo.

Que a fs. 4 obra Constancia de Inicio de Trámite de la solicitud N° 9-P, en el expediente N° EX-2025-00000924-GLP-DGAIPGD#MCM que fuera remitida al domicilio electrónico del reclamante.

Que llegadas las actuaciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en calidad de Órgano Garante del Acceso a la Información Pública Provincial, se solicitó a la Autoridad de Aplicación de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que remita copia del Expediente N° EX-2025-00000924-GLP-DGAIPGD#MCM en donde tramitara la solicitud N° 9-P.

Que en respuesta, el Director General de Acceso a la Información Pública y Gobierno Digital informó: "(...) *La solicitud de acceso a la información pública N° 9-P tramita bajo expediente EX-2025-00138344-GLP-DGAIPGD#MCM. Por su parte, el expediente EX-2025-00000924-GLP-DGAIPGD#MCM corresponde formalmente a la solicitud N° 60 (...).*"

Que por su parte, desde este organismo se observó que la documental acompañada por el reclamante hacía referencia al Expediente N° EX-2025-00162828-GLP-DGAIPGD#MCM (fs. 8) por lo que, nuevamente, se solicitó a la Autoridad de Aplicación que Informe acerca de la Constancia de Inicio de Trámite donde se vincula el Expediente EX-2025-00000924-GLP-DGAIPGD#MCM a la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 9-P y que remita Copia integra de los Expedientes Administrativos N° EX-2025-00138344-GLP-DGAIPGD#MCM y N° EX-2025-00162828-GLP-DGAIPGD#MCM.

Que en respuesta, la Dirección General de Acceso a la Información Pública y Gobierno Digital remitió copia de los expedientes EX-2025-00138344-GLP-DGAIPGD#MCM y N° EX-2025-00162828-GLP-DGAIPGD#MCM e informó: *"1) Respecto a la Constancia de Inicio de Trámite (vínculo EX-2025-00000924-GLP-DGAIPGD#MCM a solicitud N° 9-P): Se aclara que la vinculación señalada respondió a un error material involuntario en el proceso de carga por parte de esta Dirección General. Tras una revisión interna en nuestro sistema de seguimiento, se constató que la constancia generada corresponde originalmente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 60, trámite que es totalmente ajeno al ... y que, por una duplicidad de registros en el sistema de gestión digital, fue erróneamente asociada a la solicitud 9-P."*

Que a fs. 41 se incorpora el informe de la Secretaria Letrada del Organismo que señala: "Analizando las constancias obrantes en autos se observa que, respecto a la solicitud efectuada con fecha **12/05/2025** se dió inicio al **Expediente N° EX-2025-00138344-GLP-DGAIPGD#MCM** que, conforme fuera expuesto, se consignó erróneamente el número GDE en la Constancia de Inicio de Trámite donde, a fs. 28, obra remisión de la respuesta al domicilio electrónico del reclamante con fecha **16/05/2025**." "Por su parte, se observa que la documental acompañada por el reclamante de fs. 5 a 8 refieren al Expediente **N° EX-2025-00162828-GLP-DGAIPGD#MCM** que, al analizarlo, surge que la solicitud se efectuó con fecha **03/06/2025** (fs. 32) y que el día **09/06/2025** se le remitió la respuesta al domicilio electrónico del reclamante donde se le adjuntó el documento COPI-2025-00167797-GLP-SG#ISS (fs.34/36)." "Asimismo, el correo electrónico obrante a fs. 5, con fecha 11/08/2025, al que hace referencia el reclamante y fundamenta su reclamo en cuanto al incumplimiento de los plazos, no es sino un reenvío del mismo documento -COPI-2025-00167797-GLP-SG#ISS- que se le había remitido con anterioridad por la autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo a su domicilio electrónico " "Por último, he de destacar que se encuentra vencido el plazo otorgado por el art. 20 de la Ley N° 3571, que en su parte pertinente señala "... el solicitante puede, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 13 de esta norma, interponer un reclamo ante el órgano garante..."

**"II.- CONCLUSIÓN:** En conclusión y de conformidad con el artículo 22 inc. a) de la ley 3571 corresponde -en caso de compartir la opinión la Fiscal General Subrogante- Rechazar in limine fundamentadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución: Punto I "...Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;" y V "...Que la información que proporcionada haya sido completa y suficiente". Sin perjuicio de lo anterior, se pone en conocimiento del reclamante que conforme señala la ley 3571 en su artículo 18°: *"Las decisiones en materia de acceso a la información pública pueden ser recurridas, a opción del requirente, ante la Sala Contenciosa del Superior Tribunal de Justicia o mediante reclamo administrativo, pero la interposición del reclamo no impide desistirlo en cualquier estado, a fin de promover la acción judicial, ni obsta a que se articule una vez resuelto el reclamo administrativo"*.

Que compartiendo la instancia pre opinante y el análisis efectuado, corresponde Rechazar por extemporáneo el reclamo de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inc a) I y V de la ley 3571.

Que ello así toda vez que el reclamo de autos, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 30 días (desde la denegatoria o el incumplimiento por el que se pretende reclamar) no se ajusta a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 20 de la Ley 3571.-

Que por dicho motivo se debe rechazar in limine el reclamo, por extemporáneo.-

Que se actúa en virtud de la competencia asignada por la Ley N° 3571 y el artículo 12 de la Ley N°1830.-

**POR ELLO:**

**LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS EN SU CARACTER DE  
ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Rechazar in limine por extemporáneo el reclamo, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 20 de la Ley 3571, de conformidad con el artículo 22 a) I y V) de la Ley 3571, de conformidad con lo expuesto en los “considerandos”.

**Artículo 2º.-** Notificar lo resuelto a la parte interesada, haciendo saber que esta resolución agota la vía administrativa (conforme artículos 18 y 19 de la ley 3571). Notifíquese a la Autoridad de Aplicación. Cumplido archívese.